

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

SE AMPLÍA CIRCULAR 11-2000 DEL 1 DE JUNIO DE 2000 Y SE ESTABLECE INSTRUCTIVO PRÁCTICO PARA EL TRASLADO DE CASOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Antecedentes:

El 1 de junio de 2000 se emitió la circular número 11-2000 del Ministerio Público, en la cual se estableció la pauta básica a seguir en cuanto al trámite de los casos en contra de los miembros de los Supremos Poderes, en particular el deber de los fiscales de elaborar un testimonio de piezas que debía ser remitido a la Fiscalía General. Empero, se ha detectado que la citada circular del Ministerio

JORGE CHAVARRIA GUZMAN FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Junio 2013 [ORIGINAL FIRMADO]

Público requiere ser ampliada en aspectos puntuales, para mejorar la coordinación entre las distintas fiscalías territoriales y unidades especializadas del país con la Fiscalía General, al momento de establecer que un miembro de los Supremos Poderes se encuentra involucrado en un hecho delictivo.

Así, en algunos supuestos, sin contar con el grado de probabilidad requerido o el previo análisis de tipicidad, se generan testimonios de piezas en contra de los miembros de los Supremos Poderes, investigaciones que son trasladadas a éste despacho pero que dependen directamente del avance de las pesquisas del expediente original.

También se ha establecido que la fiscalía especializada o territorial en la que reside la causa asume que la investigación debe fraccionarse, por lo que se enfoca únicamente a la consecución de las pruebas relacionadas con los imputados a su cargo olvidándose que en realidad se trata de un solo hecho que debe ser conocido en sedes distintas y que en definitiva puede generar prueba común.

En resumen, los inconvenientes más relevantes que se han logrado comprobar son:

- 1. Duplicidad de funciones y causas. No existe sinergia entre los procesos, se olvida que la existencia de dos investigaciones distintas es una ficción jurídica (propuesta por el legislador), pues ambas –normalmente- giran alrededor de una base compartida. Por ello no se ha retroalimentación propiciado una sobre aspectos medulares del expediente principal.
- Se omite comunicar aspectos relevantes de la sumaria a la Fiscalía General, por ejemplo, si cuenta con fijación de plazo (numeral 171 Código

Procesal Penal.) declaratoria procedimiento especial (artículo 2 de Delincuencia contra la Ley Organizada, quiénes son los abogados autorizados. medidas cautelares, diligencias de investigación para acopiar prueba común (allanamientos, inspecciones, secuestros de documentos).

- 3. La falta de coordinación entre fiscalías deviene finalmente en la posibilidad de que se emitan resoluciones discordantes, por cuanto puede ocurrir, que se planteen objetivos distintos en las rutas de investigación que generen requerimientos disímiles.
- 4. Se ha establecido también la existencia de prueba ociosa de interés para la Fiscalía General pero en manos de la fiscalía especializada o territorial que tramita la causa generadora del testimonio de piezas.
- 5. Eventualidad de prescripción de algunos delitos, toda vez que la causa de la Fiscalía General se encuentra supeditada a la investigación principal, por lo que hasta que la segunda no se encuentre finalizada podría resultar prematuro o eventualmente

contradictorio el requerimiento del jerarca del Ministerio Público con la investigación principal, con el consecuente riesgo que el delito investigado prescriba.

Estas deficiencias deben subsanarse en virtud de las consecuencias procesales antes aludidas, ello para evitar que se generen testimonios de piezas sin que se haya establecido -al menos preliminarmente- un grado de probabilidad de la participación de la persona sujeta a antejuicio, por lo que se dispone lo siguiente:

1. Las y los fiscales auxiliares, fiscales y fiscales adjuntos (as) antes de ordenar la confección de un testimonio de piezas ante el Fiscal General de la República, contra algún miembro de los Supremos Poderes en aplicación del Título V del Libro II del Código Procesal y la circular 11-2000 del Ministerio Público, deberán informar por escrito (vía correo electrónico o fax en su defecto) al Fiscal Adjunto de la Fiscalía General, sobre la existencia del expediente, noticia criminal, información, pruebas, evidencias u otras que vinculen a un funcionario

sujeto a antejuicio o fuero especial, con el propósito de coordinar el caso y la forma de traslado de aquellas piezas en caso de que se autorice que se confeccionen.

- 2. Si en la ejecución de alguna diligencia o acto de investigación para obtener prueba, se determina vía hallazgo un elemento probatorio (en sentido amplio) que vincule a algún funcionario privilegio antejuicio sujeto a constitucional, deberá ponerlo conocimiento de inmediato al Fiscal Adjunto de la Fiscalía General. Lo señalado, con la finalidad de valorar la forma idónea para obtener aquella prueba de manera lícita y legítima e incorporarla al caso contra algún miembro de los Supremos Poderes.
- 3. En los asuntos que coexistan simultáneamente investigaciones en distintas unidades y fiscalías con una causa penal abierta en la Fiscalía General de la República, en la cual parte del objeto probando está relacionado, se deberán hacer las coordinaciones pertinentes y periódicas para informar sobre el estado de la causa principal y

los aspectos relevantes de aquella que incidan o afecten la causa contra los miembros de los Supremos Poderes.

4. Por último, se deberá tener muy momento presente el procesal oportuno para realizar las acumulaciones causas conexas de seguidas contra acusados Miembros de los Supremos Poderes y los imputados fuero especial, conforme lo sin establece la parte final del numeral 400 del Código Procesal Penal que en lo que interesa dice:

"...Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción ordinaria contra quienes no procede el antejuicio. Se remitirá testimonio de piezas ante el Fiscal General contra los restantes, para que proceda conforme lo dispuesto en este título. Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del procedimiento, las causas deberán acumularse y serán conocidas por la Sala Penal."

Las presentes instrucciones deben se acatadas de inmediato y las fiscalas y los fiscales adjuntos, deberán velar para que las mismas sean conocidas y aplicadas por las y los fiscales auxiliares y fiscales adscritos a su fiscalía.